

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014 03 057 2022 01088 00 (medidas cautelares)

Póngase en conocimiento de las partes en contienda los informes de títulos que anteceden.

Se niega la petición de levantamiento de las medidas cautelares, presentada por el apoderado de la sociedad ejecutada (archivo 29 cuaderno cautelares) por no configurarse alguna de las causales previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso.

De igual forma, el Despacho no advierte un embargo excesivo de cara a las sumas cobradas, ya que el mandamiento de pago se libró el 3 de marzo del presente año por la suma de \$80.108.000,00 correspondiente a 7 cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo a septiembre de 2022, sin embargo para el momento de emitir la orden de pago y conforme al numeral segundo de dicha providencia ya se habían causado los cánones de octubre de 2022 a marzo del 2023 (7 cánones adicionales más sus intereses moratorios), pues se reitera conforme la orden de pago esta comprende las rentas sucesivas, hasta que se produzca el pago o se dé la entrega del inmueble arrendado, junto con los intereses moratorios.

Lo que implica, que para la data en que se presentó la demanda el límite de la medida fijada en auto de 3 de marzo de 2023 era razonable, y se ajustaba al cobro de los cánones adeudados más sus intereses moratorios causados hasta aquel momento. Razón por la cual, se fijó el monto de \$144.646.657,55, que debía ser depositado por cada entidad bancaria a la cual se ofició.

Ahora bien, haciendo un proyección eventual de la liquidación de lo adeudado a la presente fecha y solo para determinar si hay un embargo excesivo se tiene que ya se adeudada por capital (cánones de arrendamiento) el monto de \$177.150.720,00, más los intereses moratorios que ascenderían a \$36.967.620.45, y las costas prudencialmente calculadas (\$6.000.000), es decir, que la suma consignada a órdenes de este Juzgado no excede el doble de lo adeudado, máxime si se tiene en cuenta que la parte ejecutada no alegó ni acreditó que no adeuda los cánones perseguidos. Luego no se puede ni levantar las cautelares decretadas, ni reducir las mismas, ya que se ajustan a los parámetros consagrados en los artículos 599 y 600 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6507b074fbae15ce93f86fe863d3361d3dee6c75f7da8498c5a97cd9c851ef1**

Documento generado en 20/05/2023 12:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>